

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

PRECIO DE SUSCRICION.

Madrid, 8 rs. Prov. 30 trim. Ult. y Estran. 72.
Las suscripciones, anuncios y comunicados se admiten en la administracion, calle del Rubio, número 23, principal.

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

MODO DE HACER LA SUSCRICION.
Entregando su importe en Madrid ó enviándole en metálico, libranza ó sellos del correo á la administracion, calle del Rubio, núm. 23.
Papel de la fabrica de Morata. Despacho. Caballero de Gracia, número 26, 4 escudos resma pequeña.

AÑO XXI. NÚM. 3847 DE LA NOCHE. MADRID, LUNES 1.º DE JUNIO DE 1868. OFICINAS. CALLE DEL RUBIO, NÚM. 2

PRIMERA EDICION.

La Gaceta de ayer domingo publica sancionada por S. M. la ley de presupuestos citada para el año económico que comienza en 1.º de julio próximo y termina en 30 de junio de 1869. El articulo de dicha ley, de tan grande importancia para todos los contribuyentes, dice así:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1.º de julio de 1868 á 30 de junio de 1869 se presupone en la cantidad de 268.647.896 escudos distribuidos por capítulos y artículos segun el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el presupuesto año económico se calculan en la cantidad de 238.467.479 escudos segun el estado letra B.

Art. 3.º Los registradores de la propiedad se encargaran de la liquidacion y recaudacion del derecho de traslacion de dominio con arreglo á las adjuntas bases.

Art. 4.º Durante el año económico de 1868 á 69 continuará exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 5.º Sin perjuicio de la facultad concedida al gobierno por el artículo 11 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866 para celebrar encabezamientos y arrendamientos generales de los derechos de consumos en las capitales de provincias marítimas y puertos habilitados, se le autoriza: primero, para rescindir cuando le estime conveniente, por causas graves y justificadas, sin sujecion alguna á época determinada, y de acuerdo con los arrendamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arrendamientos de esta clase que estén ya celebrados, así como los respectivos á pueblos que, sin ser capitales de provincia ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasion para el fraude; segundo, para rebajar el gravamen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalada en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere excesivo ó inconveniente; tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la administracion, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones adevuquen por cabezas en vivo ó por peso, segun lo juzgue mas beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganaderia.

Art. 6.º Se abre un crédito de escudos 1.456.910 con destino á los gastos de la guerra del Pacifico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 7.º La fuerza permanente del ejército durante el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 será de 80.000 hombres.

Art. 8.º Las fuerzas navales para las operaciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la peninsula, serán las que se expresan en la relacion señalada con el núm. 1.º

Art. 9.º Las destinadas al resguardo marítimo y á cuidar el respeto ó inviolabilidad del mar territorial en las costas de la peninsula ó islas adyacentes, se fijan las que fija la relacion señalada con el número 2.º

Art. 10.º Para la dotacion de los buques expresados en ambas relaciones y el servicio de los depósitos y arsenales de la peninsula se fijan: 3760 marineros, 3430 soldados de infanteria de marina y 866 guardias de arsenales.

Art. 11.º Las fuerzas navales que se considere necesario aumentar á las comprendidas en el presupuesto de la peninsula correspondiente al año económico de 1868 á 69 en el caso de continuar la guerra con las repúblicas del Pacifico, son las siguientes: una fragata blindada de 34 cañones y 1000 caballos, armada por doce meses; otra fragata blindada de 24 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Art. 12.º Se autoriza al gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaracion facultativa del ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de est. bienes se verificará con las mismas formalidades que establece la ley ó instrucciones para la desamortizacion, con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el primero al contado, y los demás en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interés máximo de 6 por 100 al año á los compradores que anticipen uno ó mas plazos.

Art. 13.º Se autoriza tambien al gobierno para que disponga lo conveniente á fin de que se facilite á los ganaderos, sembradores, agricultores ó industriales la sal á precio de gracia y misturada, y para que aumente en las tarifas actuales el precio que exija el mayor coste que puede tener el facilitarla al consumo.

Art. 14.º El gobierno queda autorizado para hacer las alteraciones que estime convenientes en las tarifas de elaboracion

de tabacos y en los precios á que se espandan.

Art. 15.º Se declara obligacion propia del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que se administra con independencia del Tesoro, el pago de las cuotas correspondientes á suplentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores á la ley de 29 de noviembre de 1859, reconocidas ya y que se reconocen en lo sucesivo, como devengadas desde el día en que dejó el Tesoro de administrar el espresado fondo.

Art. 16.º Se declaran compensables los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado ó de la real casa en la liquidacion de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la comision creada por la ley de 12 de mayo de 1863.

Art. 17.º Se autoriza al gobierno para emitir billetes del Tesoro en la cantidad que considere conveniente, no excediendo de la necesaria á producir 50 millones de escudos efectivos, con garantia de los bienes desamortizados; ó para levantar fondos hasta igual cantidad, por medio de cualquiera otra operacion de crédito con hipoteca de los mismos bienes y de los pagarés de compradores por los ya enajenados que no estén afectos á otra obligacion, destinándose su producto al pago de los descubiertos del Tesoro procedentes de los déficits de presupuestos, representados por la Deuda flotante, modificando, si fuese necesario, la ley de 1.º de mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores en cuanto á los plazos en que deba efectuarse el pago de las fincas y censos que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y en cuanto á la bonificacion que hoy concede dicha ley de 1.º de mayo y la de 11 de julio de 1856 á los compradores que anticipen uno ó mas plazos. Los billetes del Tesoro que en su caso se emitan devengarán el interés de 6 por 100 anual y serán admisibles en pago de las fincas y censos de todas procedencias que se vendan ó rediman en lo sucesivo, y podrán negociarse por suscripcion pública ó en licitacion por pliegos cerrados, al contado ó en los plazos que convenga, admitiéndose las proposiciones que se hallen dentro del tipo previsto señalado por el Consejo de ministros, prefiriéndose entre ellas la mas ventajosa para el Tesoro.

Art. 18.º Los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior que con arreglo á la ley de 30 de junio de 1866 se emitieron y entregaron al Tesoro para darlos en garantia de préstamos, se amortizarán desde luego y sucesivamente á medida que lo consenta la renovacion que sea preciso hacer de algunos de dichos préstamos ó la celebracion de otros nuevos. Esta renovacion ó celebracion en su caso se ajustará á las condiciones y limitaciones prescritas en el artículo 11 de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867.

Art. 19.º Durante el año económico de 1868 á 69 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, sino en la parte que las provincias necesiten para el pago de la guardia rural.

Art. 20.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1868 á 69 la deuda flotante equivalente al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las cajas de Ultramar.

Art. 21.º Los generales y brigadieres del ejército y armada, y sus asimilados en los institutos militares, que al jurar el cargo de diputado se hallasen desempeñando algun destino en el que deban cesar con arreglo al párrafo segundo del caso segundo del art. 2.º de la ley de incompatibilidades, disfrutará el sueldo asignado á los exentos de servicio en sus respectivas clases. Los coroneles del ejército, capitanes de navio y sus asimilados en los institutos militares, declarados compatibles por el párrafo y artículo anterior, que al jurar el cargo de diputado se hallasen tambien en destino activo, optarán ante el sueldo de retiro, de reemplazo ó derechos pasivos que tengan adquiridos en sus clases respectivas, segun les convenga. Los demás militares y sus asimilados que no son compatibles disfrutará el sueldo de reemplazo ó de retiro que les corresponda por sus años de servicio, segun les convenga. Estas situaciones pasivas de los diputados militares se declaran transitorias únicamente mientras las Cortes se hallen abiertas.

Art. 22.º Se autoriza al gobierno para restablecer los juzgados de primera instancia suprimidos que la experiencia haya acreditado ser necesarios, concediéndole al efecto un crédito de 50.000 escudos.

Art. 23.º Se le autoriza asimismo para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios públicos, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de que desaparezca el déficit que resulta, pudiendo para ello hacer las alteraciones que fueren posibles y convenientes en la organizacion actual de los mismos servicios, dando despues cuenta á las Cortes del

uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Las bases que se incluyen en la ley de presupuestos y á que se refiere el art. 3.º de dicha ley para que los registradores de la propiedad se encarguen de la liquidacion y recaudacion del derecho de traslaciones de dominio, dicen así:

Primera. El 30 de junio de 1868 cesarán en sus cargos todos los liquidadores-recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos en sus funciones desde 1.º de julio siguiente los registradores de la propiedad.

Se exceptúan, no obstante, por equidad y aun cuando como liquidadores no tienen derecho á indemnizacion, los que desempeñan hoy la liquidacion como antiguos contadores de hipotecas, los cuales conservarán y podrán seguir ejerciendo el cargo de liquidadores á condicion:

1.º De acreditar previamente ser dueños de tales contadurías á título oneroso, perpetua ó vitaliciamente.

2.º La de no obtener mayor premio ni en otra forma que la que se asigna á los registradores en la base cuarta.

3.º La de renunciar á la indemnizacion que en su día pueda concederles la ley como propietarios de las suprimidas contadurías de hipotecas.

Segunda. Como los liquidadores-recaudadores del referido impuesto dependerán estos del ministerio de Hacienda, así como en el concepto de registradores continuarán dependiendo exclusivamente del de Gracia y Justicia.

Las funciones que desempeñen como liquidadores-recaudadores se entenderán sin perjuicio del exacto cumplimiento de todos los deberes que les impone el cargo de registrador.

Tercera. La fianza que tienen prestada ó que presten como registradores queda afectá á las responsabilidades que contraigan como liquidadores-recaudadores, sin perjuicio de las responsabilidades que está afectá por la ley hipotecaria, las cuales se harán efectivas en su caso con arreglo á dicha ley.

Cuarta. Percibirán el uno y medio por 100 sobre la cantidad á que asciendan los derechos de traslacion que liquiden y recauden, el cual deberán pagar los contribuyentes al mismo tiempo y en la propia forma que el referido derecho. No podrán exigir bajo ningun concepto otros honorarios por todos sus trabajos relativos á las espresadas liquidacion y recaudacion. Solo en el caso de que como liquidadores libren certificaciones á solicitud de los interesados, percibirán por ellas los honorarios designados en los números 12 y 13 del arancel de los registradores que acompaña á la ley hipotecaria.

Quinta. Se crea en cada administracion de Hacienda pública una plaza de oficial letrado, á cuyo cargo estará necesariamente el negociado de traslaciones de dominio. Igual circunstancia de letrados deberán tener el jefe y un oficial cuando menos del mismo negociado en la direccion general de Contribuciones. Estos empleados tendrán la consideracion y derechos que las leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada.

Los oficiales letrados de las administraciones disfrutará los sueldos anuales que á continuación se expresan:

En Madrid.....	1400 escudos.
En las provincias de primera clase.....	1200 »
En las de segunda.....	1000 »
En las de tercera.....	800 »

Sexta. El nombramiento de oficiales letrados de las administraciones se verificará previo concurso, á propuesta de un tribunal de examen que se designe, marcándose de antemano las circunstancias precisas para optar á ellas y demás que se conceptuen necesarias.

Séptima. Por el ministerio de Hacienda se determinará los deberes de los liquidadores-recaudadores con sujecion á las anteriores bases y por el de Gracia y Justicia, puesto de acuerdo con el primero, podrán modificarse las disposiciones contenidas en los artículos 245, 246, 247 y 248 de la ley hipotecaria, poniéndolas en armonia con la presente.

Por real decreto fecha 29 de mayo que publica la Gaceta de ayer, ha sido nombrado director general de contribuciones D. Manuel Mayo de la Fuente, fiscal de la deuda pública.

Ha sido nombrado fiscal de la deuda pública con la categoria de jefe de administracion de primera clase el diputado á Cortes D. Manuel Batanero.

Por un real orden fecha 29 de abril que ayer publica la Gaceta, S. M. la reina, en vista del expediente formado sobre la conveniencia de reducir el recinto ó línea fiscal de consumos de esta corte, se ha dignado mandar que la zona ó línea fiscal empiece en el camino de Valdecasas desde el edificio cuartel que fué de carabineros, rodeando el barrio llamado del Pacifico por la espalda de las manzanas de casas edificadas hasta llegar al ángulo de las tapias del Retiro, y siguiendo por el camino de la ronda hasta el parador de Muñoz, junto al cual se colocará el fielato situado ahora á larga distancia en la casa llamada de la Alegria. Desde el dicho parador seguirá la línea por

detrás del barrio allí existente y de las edificaciones del marqués de Salamanca, dando vuelta por detrás de la fonda de la Fuente Castellana y subiendo por el paseo del Obelisco hasta llegar cerca de las primeras casas de la poblacion agrupada de Chamberi, desde donde, describiendo un semicírculo para rodear aquella agrupacion, seguirá hasta la carretera de Francia y parador llamado del Norte, en cuya inmediacion será situado el fielato nombrado de Cuatro Caminos. Desde dicho parador continuará á penetrar entre el cementerio general y el de San Luis, rodeando el barrio de Vallehermoso por cerca de las casas, y seguirá por la direccion practicable mas corta hasta la cuesta de Arneros, por la que bajará hasta el fielato colocado al pie de la misma en la carretera de Castilla, desde cuyo punto continuará en direccion á Madrid por la propia carretera, subiendo en igual direccion por el puente de Segovia y torciendo á la derecha por el camino de la ronda que pasa por delante del portillo de Gilimon, dejando á la izquierda la puerta de Toledo, en donde se colocará el fielato, situado hoy mas allá del puente; los portillos de Valencia y Embajadores y el hospital General, entrando en la ronda de Atocha ó camino de Valdecasas y siguiendo por este hasta quedar cerrada en el cuartel de carabineros, punto de partida. Y finalmente, desde las inmediaciones del hospital General se destacará una doble línea que, rodeando el barrio de Atocha y la estacion del ferrocarril del Mediodia, vaya á empalmar y quedar cerrada con la línea principal en el cuartel de carabineros.

Como complemento de la real orden publicada en la Gaceta de ayer reduciendo la zona fiscal de consumos de esta corte, se ha publicado hoy por la administracion especial de consumos de Madrid la orden siguiente:

Administracion especial de consumos de Madrid.—Estrechada la línea de circunvalacion para la administracion de las especies sujetas al impuesto de consumos, por real orden de 20 de abril último, y cambiada por consecuencia de esta medida la situacion de los fielatos de adeudo y recaudacion de dichas especies denominados de Toledo, Vega, Bilbao y Alcalá, siendo ahora la del primero, á la entrada de la antigua puerta de Toledo; la del segundo, á la entrada de la calle de Segovia; la del tercero, en la carretera de Francia; en el parador titulado del Norte; y la del cuarto, en la carretera de Aragon y parador llamado de Muñoz, todas las especies que se introduzcan para el consumo deberán venir á los indicados fielatos por las respectivas carreteras, á saber:

Al fielato de Toledo, por la carretera de Andalucía, puente, via recta á dicho fielato.

Al fielato de la Vega, por la carretera de Estremadura, puente de Segovia, via recta á dicho fielato.

Al fielato de Bilbao, por la carretera de Francia, el espresado fielato, y

Al fielato de Alcalá, por la carretera de Aragon al mismo fielato.

Iguales vias seguirán las especies que vayan de tránsito, continuando despues de provistos los conductores de ellas del correspondiente documento; las generales que están designadas para los tránsitos segun los puntos á donde se dirijan las especies, y cuyas vias se expresan á continuación.

TRANSITOS.

Los tránsitos desde los fielatos de Atocha, Docks y ferro-carril del Mediodia al fielato de Toledo, irán por la carretera de Valencia y camino de la ronda de Atocha y de Valencia; al fielato de la Vega, por el mismo camino de ronda; al fielato de ferro-carril del Norte, por igual camino de ronda y paseo llamado de San Vicente ó la Florida; al fielato de Castilla, por el mismo paseo y carretera de Castilla, y al fielato de Bilbao, por el camino, cuesta de Arneros, paseo de idem y carretera de Francia.

Las mismas vias seguirán vice-versa respectivamente.

Los tránsitos desde los mencionados fielatos de Atocha, Docks y ferro-carril del Mediodia á los fielatos de Alcalá y Bilbao respectivamente, irán por la carretera de Valencia, camino de ronda del Retiro, carretera de Aragon, camino de ronda de Alcalá, hoy barrio de Salamanca, calle de Jorge-Juan, casa de moneda, plazuela de la misma, atravesando á la ronda llamada antes de Santa Bárbara, hoy convertida en calles, y continuando despues la carretera de Francia.

Las entradas y salidas desde y hasta fuera del radio, serán las carreteras generales de Valencia, Andalucía, Estremadura, Castilla, de Francia, Aragon y por los ferro-carriles.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes corresponda, á fin de que no se separen de las vias marcadas, para no incurrir en las penas prescritas por instruccion.

Madrid 31 de mayo de 1868.—El administrador, Demetrio Astudillo.

El día 5 del corriente el Excmo. señor D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. en Viena, tuvo la honra de presentar en Munich á S. M. el rey de Baviera las cartas que le acreditan en

la misma calidad cerca de dicho augusto soberano, y al propio tiempo que en la corte de S. M. I. y R. apostólica.

El representante de S. M. mereció á S. M. Bavara la mas lisonjera acogida.

S. M. ha recibido la carta en que S. M. el rey de Baviera le participa el fallecimiento de su augusto abuelo el rey Luis I, por el cual la corte ha vestido ya el correspondiente luto.

Igualmente ha llegado á manos de S. M. una carta del general D. Lorenzo Batlle dando parte de su eleccion para la presidencia de la república oriental del Uruguay.

Se ha concedido por S. M. al jefe de escuadra de la armada D. Rafael Tavern y Nuñez, la exencion del servicio que tiene solicitada, con arreglo á las prescripciones vigentes.

La Gaceta de ayer trae un real decreto nombrando vocal de la junta consultiva de la armada al jefe de escuadra D. Patricio Montojo y Albizu.

Por real decreto de 24 de mayo ha sido admitida á D. José Lopez de Uribe la renuncia de vocal del real consejo de Sanidad; y en virtud de sus buenos y dilatados servicios, se le ha concedido el carácter y consideracion de jefe superior de administracion civil.

Ha sido relevado del cargo de comisario régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Palencia, don Robustiano Lopez Francos; y ha sido nombrado para sustituirle D. Juan Martinez Merino.

El gobernador de la provincia de Cádiz, en telegrama de ayer, participa que á la una y tres cuartos de la tarde salió de aquel puerto para las Antillas el vapor-correo español A. Lopez, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

El gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa al señor ministro de Ultramar, segun telegrama de ayer del cónsul de Marsella, que en 16 de abril último no ocurría novedad en el territorio de su mando.

De un estado formado por la junta general de estadística, respecto al movimiento de la poblacion de España en el año de 1866, resulta que en las capitales de provincia fallecieron 34597 varones y 30827 hembras. De estas eran menores, sin profesion determinada, 13301; trabajadoras de todas clases, 2899; dedicadas á las ocupaciones domésticas, 10492; propietarias ó sostenidas por sus rentas y pensiones, 1018, y de vida dudosa 917. De los hombres, 47379 eran menores sin profesion determinada; 6662 trabajadores del campo; 6021 trabajadores de fabricas, talleres y oficios; 1301 comerciantes, industriales y de toda ocupacion mercantil; 1584 propietarios ó sostenidos por sus rentas ó pensiones, 1037 profesores médicos, abogados, eclesiásticos y de ocupaciones facultativas, y 613 de vida dudosa.

El calor se elevó el sábado en Madrid hasta 24 grados de Reaumur.

Ayer la temperatura máxima fué de 19.2 y la mínima de 11.

El sábado 30 llovió en Guadalajara, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

Y ayer 31 en Avila, Badajoz, Huesca, Murcia, Oviedo, San Sebastian, Segovia y Toledo. Tambien cayeron algunas lloviznas en Madrid.

La Gaceta publica hoy el importante reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas; ley cuyo cumplimiento será obligatorio desde 1.º de julio próximo por los particulares, establecimientos y corporaciones. El reglamento en cuestion, de grande y vital interés para todos, dice así:

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TITULO PRIMERO. De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ó oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ó otros líquidos al por menor por botellas frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de la unidad métrica, ó partes alícuotas de la unidad métrica. Exceptuándose de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ó otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino sobre el peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito en libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TITULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los almotacenes bajo la vigilancia de los gobernadores de provincia y de los alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó reconstruidas para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó reconstruidas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino después de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes ó industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de enero, y deberá estar terminada en fin de agosto.

Art. 16. Los gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los almotacenes por resultado de sus visitas anuales, según lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los almotacenes otra lista en que

consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y á los almotacenes.

Art. 18. Los almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido por los gobernadores, á no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del gobierno.

Los alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del almotacén sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el almotacén á los mismos establecimientos donde reside en el ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa con arreglo al artículo 43.

Sujétándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al almotacén la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos en cualquier almotacén de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacén.

El almotacén tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no sabe ó no pudiese, ó indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El almotacén no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo que llevarán solo las iniciales. Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirlos en sus domicilios ó establecimientos, deberán los almotacenes impetrar el auxilio de los alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Transcurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TITULO III.

De las penas en que incurrirán los contraventores.

Art. 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de

sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponerse mayores penas si apareciendo que habían incurrido en delito se incurrían otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicarse los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 19 de julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los notarios, escribanos ó otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 9.º, y á los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la cantidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiples ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ó otros combustibles faltando á lo prevenido en el artículo 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que los represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 502 del código penal, el almotacén que las encuentre las remitirá al alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y medir, en los términos que quedan explicados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título II.

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que debe ejercer los almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes, sobre la mas exacta observancia de este reglamento, y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á

las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, como falta por las personas obligadas á cumplirlo, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de veinticuatro horas al alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el almotacén ante el mismo alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el alcalde la remitirá al juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del real decreto de 18 de mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan penas de arresto ó de multa serán ligadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los alcaldes.

En todo caso pondrá el alcalde en conocimiento del almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los alcaldes para los efectos del artículo anterior, se advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuese posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las reconstruidas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación ordinaria ó que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de mitad de derechos, mientras los almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los almotacenes darán recibos taionarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujeción á lo que resulte

de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasará al administrador principal de la Hacienda pública de la provincia según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique, lo mas tarde, el 10 de setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La espresada administración examinará la nota que, revisada por el gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen acaudalados los inscritos, antes del 15 de octubre, señalándose el término de 20 días para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de diciembre.

TITULO VI.

De los almotacenes y de sus felatos.

Art. 48. El nombramiento de los almotacenes se hará por el ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo ministerio fijar el número y residencia habitual de los almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los almotacenes se proveerán en la forma que determina el real decreto de 19 de junio de 1867.

Art. 50. Los almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, presentarán ante el gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los almotacenes disfrutará, por obra de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de almotacén es incompatible con el ejercicio de cualquier profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 53. La suspensión y separación de los almotacenes se decretará por el ministerio de Fomento, en virtud de esta causa, acreditada en el pedante gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 54. En cada almotacén habrá una colección completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comisión central del ramo. Esta colección será la del ayuntamiento de la población en donde reside el almotacén. Habrá también las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El ayuntamiento de la capital ó población donde reside el almotacén proporcionará el local para la oficina ó felato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ó otros líquidos al por menor, y la disposición penal del artículo 30 en su número 1.º, no empezará á regir hasta que trascuran dos años desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los almotacenes, usarán estos de las que existen en los ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el felato y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieran dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han expedido con fecha 29 de mayo los decretos siguientes que hoy publica la Gaceta:

Nombrando presidente de sala de la Audiencia de la Corona á D. Juan Fernandez Palma, fiscal de la de Zaragoza.

Nombrando fiscal de la audiencia de Zaragoza á D. Francisco Soler y Perez, juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte.

Y accediendo á la permuta que de sus respectivas plazas han solicitado D. José de la Cerda y Cueva, magistrado de la audiencia de Barcelona, y D. Nicolás Saenz de la Maletta, que lo es electo de la de Granada.

La Gaceta de hoy publica un real decreto, fecha 23 de mayo, autorizando al ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y que tambien publica el diario oficial, admita en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de los cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera de dichas posesiones y Yajaira, Panamá y las costas del continente americano.

Los socios ó particulares que desearan interesarse en este servicio dirigirse al administrador de este periódico en el número 11 de la calle de San Mateo...

les 62 eran nuevos. En el mismo día se devolvieron 18863 rs.

En la segunda semana del mes de mayo último ingresaron en la caja general de Depósitos 1.81181 escudos y se devolvieron 2.230123 escudos.

TERCERA EDICION.

Hoy por la mañana hemos recibido el siguiente DESPACHO TELEGRAFICO de nuestro servicio particular:

Vigo, 31 (á las dos y 20 minutos de la tarde.)

Hoy domingo 31, ha entrado en este puerto de Vigo el «España» vapor-correo de las Antillas, con 16 dias escasos de navegacion.

La corrida de toros verificada ayer tarde en Madrid ha sido una de las mejores de la temporada: los toros de Ve-ragnas fueron todos bravos, duros y pe-gajosos. Mataron 18 caballos. De la cua-drilla, el Tato mató bien el quinto toro. Al primero le dió una estocada algo baja. Frascuelo recibió magníficamente el úl-timo toro, dándole una estocada hasta el puño, un poquito pasada. Julian Casas, que apareció ayer en lugar del Gordito, trabajó con desgracia, debiendo á los es-fuerzos de sus compañeros, y especial-mente á los del banderillero Cuco, poder concluir con los toros tercero y cuarto. El Cuco fue muy aplaudido, y recibió muchos cigarros, con justicia. Tambien fué aplaudido, y con razon, el picador el Francés, por el valor, acierto y entu-siasmo con que trabaja.

La corrida de beneficencia, de que tan-to se ha hablado, no se verificará, segun las últimas y mas positivas noticias re-cibidas, hasta el 18 del presente.

Parece que por defuncion de los señores Huet, Pagnicci, D. Atilano Sanz y otro, se hallan vacantes en la academia de San Fernando cuatro plazas de individuos de número, las cuales se proveerán por elec-cion libre; una plaza es de arquitecto, dos de no artistas en la seccion de escultura, y una de artista en la misma seccion.

Está ya terminada la estatua para per-petuar la memoria del ilustre maestro fray Luis de Leon, su autor D. Nicasio Sevilla, que se halla colocada en uno de los patios de la casa del Príncipe Pio, plaza de Aflijidos, núm. 3, donde los afi-cionados al arte pueden admirar esta magnífica obra.

En una biografía de Arderius que publi-ca el Diario de noticias, dice que este actor puede almorzar con un vizconde, comer con un marqués y cenar con un duque.

Hemos recibido el siguiente DESPACHO TELEGRAFICO de la agencia Ha-vas:

Lisboa 30.

Los rumores que han circulado de crisis ministerial no tienen fundamen-to alguno. El conde de Avila espicara hoy á la cámara la conducta leal del gobierno respecto á la presenta-cion de la cuestion del camino de hie-rro del Sur, en que todos los ministros están acordes.

Se nos remite de la parroquia de Santa Cruz de esta corte la partida del matrimo-nio de la señorita doña Josefa Alvarez de Bissos, con el joven D. Tomás Gana de Uhagon, verificado en la noche del 30 de mayo último por el Excmo. señor patriarca de las Indias, de la que aparece que la señorita doña Josefa es hija legítima (y no sobrina como digimos) de los Excmos. Sres. D. Cirilo Alvarez y doña Ramona Bissos, naturales de la provin-cia de Burgos y de Tolosa y Guipúzcoa, para que sirva de rectificación del suelto anónimo que apareció en este periódico el mismo día 30 de mayo, y con el cual se sorprendió nuestra justificación.

El número de las Novedades correspon-diente al día de ayer, fué recogido de órden de la autoridad, siendo ese el ter-cer percance de igual género que sufre nuestro colega en pocos dias.

Ha regresado á Burgos y vuelto á en-cargarse de su destino el administrador de Hacienda pública de la provincia don Mariano Herreros.

Ayer á las nueve y media de la maña-na se verificaria la inauguracion de la nueva casa consistorial de San Martín de Provensals y la instalacion de la compa-ñía de bomberos que al efecto se halla completamente organizada en dicha po-blacion.

Dice una carta del corresponsal del Euzalduní en Madrid:

«Es probable que por el ministerio de Marina se dicten pronto las órdenes con-venientes para que las nuevas fragatas blincadas Victoria y Zaragoza, en union de la Numancia, formen una division que vaya al puerto donde SS. MM. decidan tomar baños, á fin de que la familia real revista aquellas magníficas máquinas de guerra.»

Ha fallecido en Manila el Sr. D. Rafael Perez Vento, que desempeñaba interina-mente la intendencia de las islas Filipi-nas. Esta triste noticia es conocida ya de su familia, á la que acompañamos en su justo dolor.

La España niega que el gobierno vaya á cambiar de política, como suponen al-gunos diarios, á no ser que los enemigos del órden se hallen dispuestos á caminar

por las vias legales, protestando de todo intento subversivo.

Va á salir de Francia una comision científica que irá á la costa del reino de Siam para estudiar el próximo eclipse de sol que se verificará en el mes de agosto próximo.

El ministro de Instruccion pública, se-ñor Duruy, está visitando las escuelas y casas de educacion destinadas especial-mente á los niños del pueblo y á los aprendices.

Hemos tenido el gusto de ver dos ele-gantes y dramáticos cuadros, cuyos asun-tos están tomados, el uno, de el «Mágico prodigioso» de Calderon y el otro del «D. Alvaro» del duque de Rivas. El pri-mero, obra de D. Francisco Ortega, cuya artística y viva fantasia es bien conoci-da del público, representa al demonio haciendo por medios mágicos, aparecer á la vista de Cipriano, en el seno de una roca á la hermosa Justina dormida. Es imposible mirar este armonioso y fantás-tico lienzo sin recordar el Fausto de Go-ethe, y sin echar de ver la singular ana-logia de inspiracion que hay entre los dos grandes dramáticos españoles.

El segundo cuadro, obra del ele-gante y delicado pintor D. Valeriano D. Bécquer, represen a el tremendo lance de la penúltima escena del «D. Alvaro» en que doña Leonor es asesinada por su hermano herido, en el momento en que ella acude á socorrerlo.

Estos dos notables cuadros, que asi por la inteligencia feliz de los respectivos asuntos, como por el dibujo, el colorido y la entonacion, honran en alto grado á estos jóvenes y aventajados artistas, han sido pintados por encargo del senador Sr. de Cueto, segun parece, para Deva.

Ayer celebró sesion pública la real academia de ciencias morales y políti-cas, bajo la presidencia del Sr. D. Lorenzo Arrazola, para la recepcion del señor D. Juan Martín Carramolino, quien leyó un notable discurso sobre las regalías de la Corona; asunto espinoso y delicado pe-ro importante y patriótico, en que el nu-meroso académico demostró su erudicion y talento esponiendo con gran claridad sus ideas canónicas legales sobre este punto, sus convicciones y sus deseos. El señor D. Antonio Benavides, leyó despues su disenso de contestacion, á nombre de la academia, y terminado esta se levanta la sesion. La concurrencia fué nume-rosísima.

Anoche asistieron SS. MM. al teatro de la Zarzuela, donde el eminente actor se-ñor Rossi representó en medio de repeti-dos y atronadores aplausos, el drama de Sakspeare, Julieta y Romeo. La Sra. Casi- lini fué tambien aplaudida con justicia. Esta noche se representa la comedia de Goldoni, Pamela. La concurrencia en el teatro de la Zarzuela fué brillantísima.

Los señores jefes de reemplazo en esta plaza pasarán la revista del próximo mes de junio el día 2 desde las diez de la ma-ñana á las cuatro de la tarde, ante el co-misario de guerra de segunda clase, don Antonio Prat y Alarte que vive plaza de Leganitos, núm. 3, piso segundo. Los capitanes y subalternos en la misma si-tuacion lo verificarán á iguales horas del día 3. Los señores jefes y capitanes transeuntes y con licencia temporal en-tregarán sus justificaciones en la secreta-ria de este gobierno militar el día pri-mero de dos á cuatro de la tarde veri-ficándolo á iguales horas del 2 los subal-ternos é individuos de tropa. Estas cla-ses deberán presentar los documentos que legalicen su residencia en Madrid. El espedido comisario, está encargado de pasar la revista de los mismos, que tendrá lugar á las horas marcadas para los de reemplazo en los dias 4 y 3 res-pectivamente. Los empleados en comisiones activas del servicio, lo verificarán los dias 2 y 3 desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, ante el comisario de guerra de primera clase, D. Antero Gon-zalez Escalona, que vive calle de Val-verde, núm. 19, piso segundo izquierda.

Ayer asistieron SS. MM. á la cortina en la capilla con motivo de la Pas-cua. Ofició el patriarca y concurrieron varios prelados, entre ellos el cardenal Moreno. La música de alabarderos tocó una preciosa marcha obligada á saxofon, original de su director D. Leopoldo Mar-tin, que mereció llamar la atencion de las reales personas por su novedad, ar-monia y gran efecto. A propósito, de la música de alabarderos, se nos hace ob-servar que es lústima que su personal no sea mas numeroso para poder intro-ducir ciertos instrumentos de que hoy carece y elevarla á la categoria de las primeras de Europa, pudiendo rivalizar con las magníficas bandas francesas de Guis y de la municipalidad de Paris. El coste que esto produciria es insignificante en comparacion de lo que ganaria la música con el aumento que indicamos.

Hoy recibimos los siguientes DESPACHOS TELEGRAFICOS de la agencia Havas:

Bombay 25 de mayo.

Los rusos han dado una gran bata-lla á los bockarienses. El emir de Bockara ha sido muerto en la lucha, y se asegura que la ciudad ha caido en poder de las tropas rusas.

Ruan 31.

SS. MM. han llegado á esta ciudad á la una y media de la tarde. El em-perador, contestando al discurso del maire, manifestó la esperanza de que la crisis industrial y agricola de ha-

terminado. Respondiendo al carde-nal-obispo de Rouen, dijo el empera-dor: «No separemos jamás el amor á Dios del amor á la patria.»

Lisboa 31.

El conde de Avila declaró ayer en la cámara de diputados que la con-ducta del gobierno en lo relativo al contrato del camino de hierro del Sur no habia podido ser mas leal. La cá-mara aplazó la cuestion para cuan-do se discutiese el contrato del cami-no de hierro del Sur. El conde de Avi-la fué muy aplaudido por la cámara.

Ha sido nombrado medico consultor de la real cámara el conde de sanidad y catedrático de la facultad de medicina de esta corte Sr. D. Tomás Saeztero.

Ayer por la mañana puso fin á su exis-tencia disparándose un arma de fuego sobre el costado derecho un joven de 18 años de edad, llamado G. N., que habi-taba en la calle de la Ruda, núm. 3. El desgraciado joven falleció al poco rato de haber recibido los últimos auxilios es-pirituales y se ignoran las causas que pu-dieran dar origen á la desgracia. La au-toridad militar entiende en este asunto, porque segun hemos oido, aquel joven era hijo de un capitán de la guardia ci-

Se ha hecho merced de título de Cas-tilla, con la denominacion de marquesa de Santa Eulalia, á la señora doña Luisa Corral y Usera, hija del marqués de San Gregorio.

Ha sido nombrado procurador de los tribunales de esta corte D. Julian Meri-nero.

El Alto Aragon, periódico que se publi-ca en Huesca, inserta en sus columnas el siguiente oficio:

«Gobierno de la provincia de Huesca.—Imprenta.—Núm. 312.—Para los efec-tos que previene el art. 5.º de la ley vi-gente de imprenta, á las cinco de la tar-de del día anterior al que haya de publi-carse ese periódico, presentará Vd., en lo sucesivo, dos ejemplares del mismo en este gobierno de provincia, juzgado de primera instancia y fiscalia.

«Dios guarde á Vd. muchos años.—Huesca, 28 de mayo de 1868.—El gober-nador interino, Mariano Perales.—Señor director del periódico el Alto Aragon.»

No podemos comprender, dice la Na-cion, semejante disposicion, abiertamen-te contraria al espíritu y á la letra de la ley de imprenta vigente, y esperamos que por quien corresponda, y sin necesi-dad de mas gestiones que la comproba-cion de la existencia del oficio que ha dado á luz el Alto Aragon, se proceda á corregir tamaño abuso de autoridad.

El fallecimiento del teniente general Sr. Alesson deja una vacante en el Con-sejo de Estado puesto que era presiden-te de la seccion de Guerra Marina.

Ayer á las tres y media de la tarde fué detenido en la plazuela de Herradores un individuo que disputando con otro junto al kiosko, disparó un arma de fuego sobre su contrincante, causándole una he-rida de gravedad sobre la sien izquierda, y ocasionando el disparo la alarma con-siguiente. El herido fué auxiliado en la casa de socorro de la calle de Capellanes y trasladado despues al hospital general. El juzgado del Centro entiende en el asunto.

Anteanoche á las diez ocurrió un in-cendio en una fábrica de fósforos esta-blecida en la ronda de Embajadores; pero afortunadamente pudo sofocarse antes de que tomara proporciones, sin haber tenido que lamentar desgracias ni pérdidas de consideracion.

Ha sido nombrado juez de primera instancia de Centro de esta corte, en la vacante del Sr. Soler, D. Alejandro Benito Avila, juez de uno de los distritos de Sevilla y promotor fiscal que fué de Madrid, en el antiguo distrito del Prado.

Anoche falleció en esta corte el sena-dor del reino señor conde de la Peña del Moro.

Hoy ha tomado posesion de su destino el nuevo fiscal de la deuda Sr. Batanero, diputado por Galicia y secretario que fué del Congreso.

El señor subsecretario de Hacienda ha señalado la hora de tres á cuatro todos los dias para recibir á los señores sena-dores y diputados y los sábados de cua-tro á cinco para el público en general que tenga asuntos pendientes en aquella dependencia.

El sábado tomó posesion de la direc-cion de Contribuciones el Sr. Mayo de la Fuente, fiscal que era de la deuda.

Del 8 al 10 del presente mes tendrá lu-gar en el bonito teatro de la Esmeralda, una variada funcion, cuyos productos se destinan á aliviar la suerte de una pers. en necesidad, poniéndose, entre otras, la pieza nueva en un acto y en verso titu-lada: Por un ataque de nervios, cuyo autor ha cedido sus derechos en olsequio del be-neficiado. En los intermedios se leerán algunas poesías de varios jóvenes poetas.

Anteayer salió para su país el diputa-do á Cortes ex-ministro de Fomento, se-ñor don Claudio Moyano.

Se ha encargado del negociado de aguas en el ministerio de Fomento el ingeniero jefe de primera clase D. Rafael Lopez.

Parece que se ha aprobado el proyecto definitivo del puerto de refugio de Muel, en Asturias, y que hay una propo-

sicion de un contratista que se ofreció construir sus principales obras con co-diciones ventajosas para el Estado.

La compañía de los Docks, de Barce-lona, emprenderá en breve las obras que en aquel puerto se le ha autorizado para construir, con beneficio de los intereses públicos.

Dice el Imparcial de hoy: «El distinguido orador D. Nicolás Ma-ria Rivero continúa un tanto aliviado de la enfermedad que le aqueja. Asi tuvimos el gusto de oírlo de su boca al visitarle ayer en la cárcel del Saladero, en donde se encuentra detenido y puesto ya en comu-nicacion por orden del juez del distri-to de la Inclusa.»

El conocido doctor Sr. D. Anastasio Ar-varez y Gonzalez, médico homeópata y segundo vice-presidente de la sociedad Hanthemaniana, ha sido nombrado por S. M. médico consultor de su real cá-mara.

Debiendo salir de Madrid el Sr. Arban por haber concluido su contrato con la empresa del teatro de la Zarzuela, se dis-pone para su despedida un concierto es-traordinario instrumental que se verifi-cará á su beneficio el sábado próximo, con asistencia de SS. MM. y AA.

La direccion de Correos se ha instala-do ya en su nuevo local de la calle de Carretas, donde estaba la imprenta na-cional. Se activan las obras para trasla-dar cuanto antes la administracion del ramo, y se espera de Barcelona el apare-jo de hierro para la techumbre de crista-les que se ha de colocar en el patio prin-cipal.

Dice el Español: «abemos que el Sr. Marfori, digno ministro de Ultramar, usando desde lue-go de la autorizacion que á su instancia le fué concedida por real decreto fecha 22 de mayo último, ha otorgado ya la correspondiente escritura en virtud de la cual cede el título de marqués de Loja á D. Fernando Campos y Fernandez de Cór-dova, hijo del primer matrimonio de la esposa del señor Marfori, y que reúne la circunstancia de ser primo hermano y sobrino del ilustre duque de Valencia.»

Ha sido agraciado con la gran cruz de Isabel la Católica el arquitecto secretario general de la academia de nobles artes de San Fernando D. Eugenio de la Cá-mara.

Hoy se han vendido en el mercado de Madrid 1301 fanegas de trigo al precio medio de 85'68. La cebada se ha vendi-do de 43 á 45 la nueva, y de 46 á 51 la vieja.

Hoy han entrado por las puertas de Madrid 5212 arrobas de trigo, 1251 de ha-rina, 3348 de carbon, 123 vacas, 461 car-neros y 208 corderos.

Anoche, como anunciamos, tuvo efec-to en casa del señor presidente del Con-sejo de ministros la comida oficial á que asistieron los personages cuyos nombres publicamos ya, además de las dos hijas solteras del Sr. Gonzalez Brabo y su se-ñora que hizo los honores con la mas es-quisita amabilidad. A los postres el se-ñor presidente pronunció un elocuente brindis á que contestó el cardenal señor Barilli.

Hoy han tenido con el señor presiden-te del Consejo de ministros los diputados Sres. Estéban Collantes, Reina, Cadórni-ga y Arenillas, una conferencia para tra-tar de la cuestion de subsistencias en los pueblos de Castilla. El Sr. Gonzalez Brabo les ha ofrecido que atenderá á las necesidades de dichos pueblos, donde la sequía causa tanto daño. Ha quedado convenido nombrar una comision im-parcial para apreciar el estado de la cosecha en los citados pueblos á fin de que los diputados castellanos se pongan de acuerdo con el gobierno sobre los medios de remediar en lo posible esta calamidad.

La cotizacion oficial de la BOLSA DE MADRID de hoy es la siguiente:

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Ultimos Precios, Del 30, Del 1. Rows include 2 por 100 consolidado, Idem pequeños, Idem fin de mes, Idem fin del próximo, Idem exterior, 3 por 100 diferido, Idem fin de mes, Participes legos, Amortizable de primera, Idem de segunda, Bouda del material, Deuda del personal, Obligaciones municipales, Biletes hipotecarios, Idem carpetas, Biletes segundaria, Banco de España, CARBONES, Idem de abril de 4000, Idem de 2000, 1.º de junio de 2000, 31 de agosto de 2000, 3 de marzo de 2000, 1.º de julio de 2000, Obras públicas, Canal de Isabel II, FERRO-CARRILES, Obligaciones generales 2000, Idem 2000, Idem nuevas 2000, CAMBIOS, Londres á 90 dias fecha, París á 3 dias vista.

DIARIO DE MADRID.

SANTOS DEL DIA 2.—San Marcelino, mártir; San Pedro, exorcista, y San Pedro Ortega, confesor.
CULTOS.—Seguía el Jubileo de Cuarenta horas en la iglesia del Carmen Calzado, donde continúa celebrándose la solemne novena de la beatísima Trinidad: á las diez será la misa mayor con sermón, que predicará D. Isidro de la Fuente y Almazán y por la tarde en los ejercicios D. Antonio Julez.—En el oratorio del Espíritu Santo, calle de Valverde, se celebrará la función principal al Divino Espíritu con misa solemne y sermón, que predicará el P. José Joaquín Montalbán, y por la tarde predicará sobre el temor de Dios D. Pedro Palomeque; se terminará esta festividad con procesion de reserva.
Visita de la corte de María.—Nuestra Señora de las Maravillas en la iglesia, la de la Providencia en Capuchinos, y la del Pópulo en San Justo.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el día 2.—Parada: Mallorca y segundo de ingenieros.—Jefe de la guardia esterior del real Palacio: Señor teniente coronel de Mallorca D. Pedro Bárbara.—Jefe de día: Señor teniente coronel del Rey, D. Joaquín Chiquero y Rivas.—Visita de Hospitales: tercer capitán.—Reconocimiento de provisiones: burros, quinto capitán.—El general gobernador, España.

ESPECTACULOS PARA MAÑANA.

ZARZUELA.—A las 9 de la noche.—La tragedia "Hamlet".
PRINCIPE ALFONSO.—A las 8 1/2.—Variada función de ejercicios acrobáticos y gimnásticos.
CIRCO DE PRICE (paseo de Recoletos).—A las 8 1/2.—Función de ejercicios acrobáticos y gimnásticos.
RECREO.—A las 8 1/2.—"Pepe a."—Este cuartito no se alquila.—Los dos amigos vel deo.—A las 8 de campo.
TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las 8.—"El toro de mi mujer."—Buenos noches, señor D. Simon.—"El oro y el moro."
ALARCON.—A las 8 1/2.—"El secreto en el espejo."—"Un tigre de Bengala."—"La mosquita muerta."—"A vieja y todos calaveras."
FIGURAS DE CERA.—Colección compuesta de 60 personajes.—Colegiata, 3.—Entrada 2 rs.

ANUNCIOS.

SE ADMITEN HUESPEDES A 6 REALES con chocolate, dos comidas y postres. Luna, 5, cuarto tercero.

SE NECESITAN COSTURERAS DE ROPA BLANCA. Calle Mayor, 18 y 20, entresuelo.

CASA EN CIEMPOZUELOS.—SE VENDE una moderna con jardín apropiado para recreo y para una industria. Huertas 37, portería, informarán.

LA LOBA MARINA.—GRAN BARATO de artículos para viaje, bisutería y juguetes. Montería, 22.

ALMONEDA DE MUEBLES Y CAMAS de hierro. Caballero de Gracia, 40, segundo.

PILDORAS INGLÉSAS. Especiales contra las blanorragias, flores blancas ó leucorreas; caja 18 rs.

PILDORAS DE FRANKLIN. Son de una acción pronta y segura contra los catarrros laringeos, bronquiales y pulmonales crónicos; caja 20 rs.

PILDORAS DE FORS. Eficaces contra las enfermedades secretas; caja 16 rs.

PILDORAS DE LARRA. Especiales contra el herpesismo ó vicio herpético, en sus varias manifestaciones tanto internas como externas; caja 16 rs.

CASA DE HOSPEDES.—SE TRASPASA una antigua y muy acreditada, en sitio céntrico. Calle del Príncipe, núm. 3, xereri, darán razón.

SE CEDE UN BONITO CUARTO BIEN amueblado. En la calle de Alcalá, 43, segundo de la izquierda, darán razón. 1

EN 35 BUROS SE VENDE UN BONITO coche de dos asientos. San Vicente Baja, 60, el portero lo enseñará. 1

3000 COCOS FRESCOS DE AMÉRICA a 3 y 4 rs. Olivo, 2, tienda.

UN MATRIMONIO DESEA COLOCARSE en esta corte ó fuera de ella para cuidar alguna casa, labor ó establecimiento: tiene responsabilidad y quien los abone. Darán razón Jesús del Valle, v. bajo izquierda. 1

LA CETE PARA TERNIR LAS CANAS. Por la autora del bálsamo de Santa Teresa. Da brillo y evita la caída. B. tes á 43 y 30 rs. También se venden las sustancias para hacer el bálsamo. Por 8 rs. se da para hacer una libra. Precios, 80, cuarto bajo del centro. 1

UN CARABINERO LICENCIADO DE Ucaballería, desea hallar una colocación en clase de sirviente en esta corte. Tiene sus documentos corrientes de haber observado buena conducta y persona que se garantiza; tiene su residencia por hoy, calle de E. de Paños, núm. 8, posada, darán razón. 1

FONDA DEL COMERCIO ALCALÁ, 1. Esquina á la Puerta del Sol. Hospedaje con esmerado servicio, desde 20 rs. y superiores desde 6

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS.

Aguas y baños minerales sulfurosos de Paracuellos de Giloca, á media legua de Calatayud, provincia de Zaragoza.
Dicho establecimiento es, entre los de su clase, el mas inmediato á Madrid y Zaragoza.
En él encontrarán los bañistas un buen hospedaje acomodado á todas las fortunas.
Todas las dependencias del mismo están administradas por el propietario y servidas por criados inteligentes.
Hay un saion de recreo en el cual se ha colocado un piano.
La temporada oficial principia en 15 de junio y termina el 30 de setiembre.
A la llegada de los trenes hallarán los viajeros en la estación de Calatayud un coche que los trasladará al establecimiento, debiendo advertirles que tomen los billetes para dicha ciudad.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

SERVICIO DIRECTO PARA PANTICOSA EN COMBINACION CON LA EMPRESA DE DILIGENCIAS LA UNION.

VIAJE EN 31 HORAS DE MADRID A PANTICOSA.

A contar desde el día 14 de junio de 1888, saldrán diariamente de Huesca para Panticoza, despues de la llegada del tren-correo que sale de Madrid á las ocho y 25 de la noche, dos coches diarios.

Precios de los asientos de Huesca á los baños de Panticoza.
Berlina á 180 rs. por asiento.
Interior á 130 " "
Cupo á 100 " id.

La empresa concede el transporte gratuito de 15 kilogramos de equipaje por viajero. El exceso se pagará á razon de 10 rs. por cada fraccion indivisible de 10 kilogramos.

La empresa de la Union, tan reputada y conocida del público por el esmero con que ha hecho sus servicios en años anteriores, ha aumentado en el presente su material para responder mejor á la combinacion con esta compañía, y ofrece á los señores viajeros todas las comodidades posibles, presentando coches de última construcción, que además de llevar el objeto que dicha empresa se ha propuesto, nada de arán que desear en lujo y elegancia.

Despacho de billetes y administraciones.
Madrid, despacho central, calle de Alcalá núm. 2, fonda de Paris.
Zaragoza, despacho central, fonda del Universo.
Huesca, Vega Arriño, frente al gobierno de provincia.
Jaca y Panticoza, administracion de La Union.

NOTA. Si algun señor viajero tuviera necesidad de mas datos, podrá dirigirse al despacho central de Madrid ó al de Zaragoza.

Funeral notice for Doña Luisa Garcia de Utrilla, who died on June 18th. The funeral will be held on June 2nd at 10 AM in the parish of San José. Don Juan Utrilla and his nephews request that friends assist and commend her soul to God.

Advertisement for 'ENFERMEDADES DE PECHO' (Chest Diseases) medicine. It is a 'JARABE DE HIPOFOSFITO DE CAL' (Syrup of Calcium Hypophosphite) by Grimault & Co. from Paris. It is described as a specific and effective remedy for various chest ailments like catarrhs, bronchitis, and tuberculosis.

Advertisement for 'ROSEATO DE HIERRO' (Iron Rose) medicine. It is a 'DE LERAS DOCTOR EN CIENCIAS' (Leras Doctor in Sciences) preparation, inspected by the Academy of Paris. It is a medicinal preparation for various ailments, particularly related to the blood and general weakness.

Advertisement for 'CENTRO COMERCIAL EN VALENCIA' (Commercial Center in Valencia). It offers services for shipping goods to and from the peninsula and abroad, including commissions and consignments.

Advertisement for 'VAPORES-CORREOS ESPAÑOLES DE LAS ANTILLAS Y A COLON' (Spanish Steamships to the Antilles and Colon). It lists routes to Havana, Baracoa, Cuba, Puerto Plata, Mayaguez, Aguadillo, Puerto-Rico, and Santhomas, with departure dates and services.

Advertisement for 'GRAN BAZAR DE ROPAS HECHAS A PRECIOS DE FABRICA' (Great Bazaar of Made Clothes at Factory Prices). It offers a wide variety of clothing items at reduced prices, with a special offer for 21 and 23.

Large advertisement for 'D'E ROPA BLANCA' (White Clothing) by 'LENCERÍA FINA' (Fine Linen). It is located at 'CALLE MAYOR, NUMS. 18 Y 20, ENTRESUELO'. The ad promotes high-quality white linens, dresses, and other garments, highlighting the variety and quality of the stock.

Advertisement for 'AGUAS TERMALES. BAÑOS VIEJOS DE FITERO' (Thermal Waters. Old Baths of Fitero, Navarre). It describes the medicinal benefits of the waters, particularly for rheumatism and other ailments, and mentions the facilities and services available at the baths.

Advertisement for 'P. I. GIMNASIA, ESGRIMA, PIRAMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA Y FACULTADES. BARCO, 9.' (Physical Education, Fencing, Gymnastics, and Second Teaching and Faculties). It offers instruction in these subjects and is located at Barco, 9.

Advertisement for 'EXHORTOS, Mayor, 97, entresuelo.' (Exhortations, Mayor, 97, Entresuelo). It offers services related to exhortations and is located at Mayor, 97, Entresuelo.

Advertisement for 'LA COMERCIAL.—BARQUILLO, 28.—' (La Comercial, Barquillo, 28). It offers services related to commerce and is located at Barquillo, 28.

Advertisement for 'RETRATOS' (Portraits). It offers portrait painting services and is located at En tarjeta americana, 40 rs. idem pequeños 24, E. Otero, Carrera de San Gerónimo, número 16.

Advertisement for 'PARIS, GRAN HOTEL DE INGLATERRA Y DE ALEMANIA' (Paris, Grand Hotel of England and Germany). It offers accommodation services and is located at 60, calle de Lafayette, 60, cerca del boulevard des Italiens.

Advertisement for 'SE CEDE O TRASPASA A NA ESPAÑOLA' (It is given or transferred to a Spanish company). It offers services related to the transfer of a business or company.

Advertisement for 'MUSEO ANTROPOLOGICO, ANATOMICO Y ETNOLOGICO' (Anthropological, Anatomical, and Ethnological Museum). It offers services related to the museum and is located at Calle de Alcalá, núms. 18 y 20, piso bajo.

Advertisement for 'POSTAS, 13, ESQUINA A LA DE SAN CRISTÓBAL' (Post Office, 13, Corner of San Cristóbal). It offers services related to the post office and is located at Postas, 13, Esquina a la de San Cristóbal.

Advertisement for 'BUENOS, BONITO Y BARATO.—AZULERÍAS' (Good, Beautiful, and Cheap.—Blue Tiles). It offers services related to blue tiles and is located at Azulecerías, 12, Luján.

Advertisement for 'SE HALLA DE VENTA LA OFICINA DE FARMACIA DE LA SEÑORA VIUDA' (The pharmacy office of the widow is for sale). It offers services related to the pharmacy and is located at Calle de San Antonio, núm. 8, en Cádiz.

Advertisement for '3000 COCOS' (3000 Coconuts). It offers 3000 fresh coconuts from America and is located at Calle de S. S., una casa sita en esta corte.

Advertisement for 'BUENOS Y BARATOS.—DEPÓSITO DE GARBANOS' (Good and Cheap.—Garbanos Deposit). It offers services related to garbanos and is located at Calle de S. S., una casa sita en esta corte.

Advertisement for 'VIRTUD DE PROVIDENCIA DEL MUNDO' (Virtue of Providence of the World). It offers services related to the virtue of providence and is located at Calle de S. S., una casa sita en esta corte.

Advertisement for 'NUEVA FABRICA DESOMBREROS DE UCENDO HERMANOS' (New Hat Factory of Ucenado Brothers). It offers services related to hat making and is located at Calle de S. S., una casa sita en esta corte.

Advertisement for 'MR. OUSTALET, EX-PROFESOR DEL MAJOR COLEGIO DE PARIS' (Mr. Oustalet, former professor of the major college of Paris). It offers services related to education and is located at Calle de S. S., una casa sita en esta corte.

Advertisement for 'SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN MADRID' (Mutual Fire Insurance Society of Houses in Madrid). It offers fire insurance services for houses in Madrid.

Advertisement for 'CASA BOTOT' (Casa Botot). It offers various dental and medical products, including tooth powder, toothpaste, and vinegar. The ad includes the name 'BOTOT' and 'PROVEEDOR DE S. M. el Emperador de los Franceses el Rey y la Reina de los Belgas'.